

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NÉSTOR F. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ EN NOMBRE DE ALBINIA MARÍA FUENTES MIRANDA TUTORA LEGAL DE AGUSTÍN FUENTES MIRANDA CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 DE JULIO DE 2020 POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Néstor F. Fernández Rodríguez, en nombre y representación de Albina María Fuentes Miranda, tutora legal de AGUSTÍN FUENTES MIRANDA, contra la decisión emitida en el acto oral celebrado por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí el día veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) consistente en mantener el archivo provisional de la causa identificada con el número 201900006875, relativa a la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio Económico y por Delito contra la Fe Pública en perjuicio de AGUSTÍN FUENTES MIRANDA.

LA DECISIÓN APELADA

En la decisión apelada, que corre de fojas 76 a 81 del expediente, el Tribunal Constitucional de Primera Instancia deniega la presente acción constitucional subjetiva por estimar que, a través de ella, el amparista pretende que se revise el criterio que sirvió de sustento a la funcionaria acusada para mantener el archivo provisional de la causa, pues alega que existen pruebas suficientes para acreditar los delitos querellados, lo que produce violaciones a las garantías constitucionales, afirmando que la Jueza se extralimita en sus funciones, desconociendo el trámite establecido en el Código Penal y Procesal Penal.

Plantea el Tribunal *A Quo* que, al mostrar su disconformidad con el acto señalando que existen elementos de convicción suficientes que muestran la conducencia y pertinencia de los delitos querellados, objeta la valoración de pruebas que hizo la Juez en el ejercicio de sus funciones, valoración que no puede ser revisada por el Tribunal de Amparo. Agrega que tampoco puede establecerse que la Juez de Garantías se ha extralimitado de sus funciones, pues no se ha sobrepasado de las facultades que le confiere la ley, ya que es competente para conocer sobre el archivo provisional de un proceso, así lo dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Afirma el Tribunal Superior que, según el artículo 5 del Código Procesal Penal, la actividad investigativa y acusadora corresponde al Ministerio Público, como detentador de la acción penal, por lo que es al agente de instrucción a quien le corresponde investigar y formular cargos, prerrogativa legal y constitucional que le ha sido otorgada y en base al artículo antes mencionado existe la separación de funciones entre el agente de instrucción y el Juez de

Garantías, a tal punto que establece la norma que "sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada".

POSICIÓN DEL RECORRENTE

Ejercido en forma oportuna el recurso vertical de impugnación, el procurador judicial del amparista, licenciado Néstor Fernández Rodríguez, manifiesta en su escrito de alzada, consultable a folios 84 a 90 del expediente, que no se sugiere o pretende utilizar la presente acción como un mecanismo de examen de los criterios de valoración jurídica utilizados por el juzgador al proferir su decisión judicial, sino que esa decisión judicial, de manera clara y ostensible, se encuentra desprovista de sustento jurídico y lógico y, en esa medida, violenta y lesiona de manera directa las garantías constitucionales de su patrocinado.

Expone que, al no conceder el amparo de garantías constitucionales, el Tribunal de Primera Instancia ha dejado en total indefensión a la víctima quien solicita el auxilio legal para que se revoquen acciones lesivas a su derecho, desconociendo la institución del debido proceso, contenido en los artículos 14, 20, 22, 24, 70 y 275 del Código Procesal Penal, además de disposiciones de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, la Convención sobre Derecho de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Arguye el apelante que, si bien es cierto existe separación de funciones conforme al artículo 5 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que el artículo 275 del mismo Código señala que la decisión de archivo provisional decretada por el Fiscal puede ser revisada por el Juez de Garantías si la víctima

lo solicita, de tal manera que el hecho de que este funcionario revise la decisión del Fiscal en cuanto al archivo no constituye un acto de investigación, sino una facultad legal para evitar vulneración a los derechos de las víctimas, en otras palabras, la ley otorga al juez un remedio a favor de la víctima que no se encuentra conforme con la decisión de archivo decretada por el fiscal, para que este pueda analizar de manera jurídica-objetiva las razones que llevaron a tomar tal decisión, de allí que no es dable al Juez abstenerse de cumplir con esta atribución legal, basado en un argumento de separación de funciones.

Agrega el letrado que no tendría ningún sentido que un juez de garantías, al momento de revisar el archivo provisional dispuesto por la Fiscalía de conformidad al artículo 275 del Código Judicial, no pueda manifestarse, pese al abundante caudal probatorio existente que podría orientarlo a tomar otra decisión en derecho, pues de ser así se convertiría en un mero observador que valida toda decisión de archivo basado en la separación de funciones.

Sostiene el licenciado Fernández que la acción de amparo formalizada es viable contra las resoluciones de un juez de garantías cuando se evidencia que dicha decisión quebranta derechos fundamentales, como ha ocurrido en este caso, pues el juez a quien se solicita la revisión del archivo provisional debe examinar si, de conformidad a lo existente en la carpeta, era o no procedente tal solicitud.

Refiere también el censor que la jurisprudencia ha destacado la importancia de la actuación de la víctima dentro de la carpeta y que, en este caso, se ha esmerado en aportar y practicar pruebas conducentes a demostrar la comisión de un hecho ilícito en su contra, por lo que existen elementos suficientes para proseguir con la investigación y no disponer el archivo provisional de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Sala Plena decidir el medio de impugnación ensayado dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la decisión de mantener el archivo provisional adoptada en audiencia oral celebrada el 20 de julio de 2020 por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí dentro de la carpetilla N°201900006875 relacionada con la presunta comisión de un Delito Contra el Patrimonio Económico y Contra la Fe Pública, en perjuicio de AGUSTÍN FUENTES MIRANDA.

Como se desprende del escrito de apelación sometido a la consideración de esta Corporación de Justicia, la discrepancia de su proponente yace en la infracción de disposiciones constitucionales y convencionales que, a su juicio, perpetúa el tribunal de primer grado cuando estima que lo que se pretende discutir en esta sede es un tema de valoración, desconociendo así que la propia normativa procesal permite al Juez revisar el archivo provisional de la causa decretado por el Ministerio Público. Refiere además el apelante que el principio de separación de funciones consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, no puede ser entendido como un obstáculo para que se revoque el archivo provisional de la causa, máxime cuando existen elementos que permiten concluir que hubo delito.

Precisado el tenor de la alzada, basta la lectura de los argumentos del apelante, para compartir la apreciación del tribunal *A Quo* en torno a la presente acción constitucional. Y es que, si bien el censor invoca una serie de normas del compendio procesal penal y de orden convencional que consagran derechos de la víctima, entre ellas, el derecho a la motivación (Art.22), no se deduce de lo expuesto la infracción de este importante elemento del debido proceso, antes

bien, reitera en esta instancia su desacuerdo con la apreciación de la funcionaria jurisdiccional demandada. Lo anterior es palmario cuando, luego de referir su esmero en “aportar y practicar pruebas conducentes a demostrar la comisión de un hecho ilícito en su contra”, afirma “que existen elementos probatorios suficientes para proseguir con la investigación” (cfr.f.89).

Dicho esto, en el libelo de amparo, específicamente, en el apartado dedicado al concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Política revela con claridad el interés – ajeno a esta acción constitucional – de revisar el criterio de la Juez materializado en el acto jurisdiccional impugnado, cuando se le reprocha que *“pese a contar con los elementos de convicción que acreditan los delitos querellados, ordena el archivo provisional de dicha carpeta”* (cfr.f.12), para luego dedicar gran parte de este apartado a dejar sentada su disconformidad con las consideraciones del Ministerio Público y de la operadora de justicia, refiriendo una falta de valoración de los elementos de convicción, entre ellas, pruebas de carácter testimonial y pericial (cfr.f.15), para luego efectuar citas de carácter doctrinal relacionadas con los delitos contra la fe pública.

El interés de objetar la apreciación del Juez se refleja además al desarrollar la infracción del artículo 17 de la Constitución Política cuando se le endilga, de forma general, “desconocer todo lo que está acreditado en la carpetilla y utilizar un argumento alejado de la realidad procesal” (cfr. f.24).

Respecto al principio de separación de funciones, esta Magistratura, a través del registro de audio y video proporcionado por el amparista, constata que la operadora judicial demandada, a raíz de la solicitud de revisión de la decisión de archivo provisional en comentario, realizó la audiencia que dicta la ley para debatir esta petición el día veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020),

escuchando las argumentaciones de la representación judicial del querellante (8mm:03ss – 11mm:30ss), del Ministerio Público (11mm:45ss – 31mm:27ss) y de la defensa (31mm:35ss – 37mm:50ss), luego de lo cual solicitó la aclaración al Ministerio Público de algunos aspectos de la investigación y resolvió mantener el archivo provisional del proceso (47mm:53ss – 59mm:25ss).

Si bien es cierto en su pronunciamiento la Juez alude de manera directa al principio de separación de funciones, no lo hace – como lo deja entrever el censor – para abstenerse de revisar la decisión del Ministerio Público, sino a los efectos de sustentar la razón por la que no podía indicarle cómo llevar a cabo la investigación.

La correcta interpretación del artículo 275 del Código Procesal Penal revela que el Ministerio Público puede disponer el archivo provisional del proceso: cuando no se ha podido individualizar el autor o partícipe, cuando es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción y cuando se estima que el hecho no constituye delito, este, vale decir, es el supuesto que, según se advierte del acto de audiencia y, naturalmente, de la propia resolución de archivo provisional No.164 de veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) objeto de análisis por parte la Juez de Garantías, sustenta la decisión de esta funcionaria.

Considera este Tribunal Constitucional que de la motivación ofrecida por la operadora judicial demandada se desprende que esta comparte el razonamiento del Ministerio Público, en cuanto pone en duda la existencia de un delito de estafa, al tiempo que manifiesta que no existe delito de falsedad y, consecuente con esta opinión plantea que correspondería dirimir la validez del contrato a la jurisdicción civil ordinaria (52mm:33ss -58mm:21ss).

En resumen, no se extrae de la motivación que ofrece la Juez su convicción en cuanto a que los hechos que dieron lugar a la investigación constituyen delitos – convencimiento que justificaría la revocatoria del archivo provisional – de allí que, teniendo en claro que, como bien indica la juzgadora, en virtud del principio de separación de funciones no está en posición de ordenar al Ministerio Público la práctica de diligencia alguna que apunte a ese fin, no es factible sostener que el acto amparado infringe los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente, al hacer una correcta apreciación de la causa constitucional, procede esta Colegiatura a confirmar la resolución emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Néstor F. Fernández Rodríguez, en nombre y representación de Albina María Fuentes Miranda, tutora legal de AGUSTÍN FUENTES MIRANDA

Notifíquese.

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS MGDA. ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General**

/06/dxbj.-